



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

San Luis (Tol.), Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 2024-00034 00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE MURILLO QUINTERO.

ASUNTO A DECIDIR

Entra el despacho a proferir Decisión Interlocutoria de seguir adelante con la ejecución dentro del presente Ejecutivo singular de mínima cuantía, previas los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por intermedio de apoderada Judicial, el día 28 de Marzo de 2024 instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor LUIS ENRIQUE MURILLO QUINTERO, mayor de edad y vecino de esta ciudad; con fundamento en el titulo valor pagare No. 4866470211971452 allegado de manera digital como anexo a la demanda, cuyo capital es **SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$756.500)**, por la suma de **NOVENTAS Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS Mcte. (\$91.572,00)** por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 21 de diciembre del 2021 hasta el 14 de marzo del 2023 y por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal autorizada por la ley desde el 15 de Marzo de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación, en lo que corresponde al pagare No. 066536100006836 allegado de manera digital como anexo a la demanda, cuyo capital es **CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOS PESOS (\$4'583.002)**, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS Mcte. (\$450.844,00)** por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 20 de marzo del 2022 hasta el 14 de marzo del 2023 y por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal autorizada por la ley desde el 15 de Marzo de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación y en lo que corresponde al pagare No. 066536100005408 allegado de manera digital como anexo a la demanda, cuyo capital es **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$9'296.984)**, por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS COHENTA Y SEIS PESOS Mcte. (\$1'657.886,00)** por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 3 de Agosto del 2021 hasta el 14 de marzo del 2023 y por el valor



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal autorizada por la ley desde el 15 de Marzo de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por reunir la demanda y el título presentado los requisitos exigidos en el artículo 82 y 422 del Código general del proceso, el Juzgado libró Mandamiento de Pago mediante Providencia del Treinta y uno (31) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024), pagare No. 4866470211971452 allegado de manera digital como anexo a la demanda, cuyo capital es SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$756.500), por la suma de NOVENTAS Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS Mcte. (\$91.572,00) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 21 de diciembre del 2021 hasta el 14 de marzo del 2023 y por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal autorizada por la ley desde el 15 de Marzo de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación, en lo que corresponde al pagare No. 066536100006836 allegado de manera digital como anexo a la demanda, cuyo capital es CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOS PESOS (\$4'583.002), por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS Mcte. (\$450.844,00) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 20 de marzo del 2022 hasta el 14 de marzo del 2023 y por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal autorizada por la ley desde el 15 de Marzo de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación y en lo que corresponde al pagare No. 066536100005408 allegado de manera digital como anexo a la demanda, cuyo capital es NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$9'296.984), por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS COHENTA Y SEIS PESOS Mcte. (\$1'657.886,00) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 3 de Agosto del 2021 hasta el 14 de marzo del 2023 y por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal autorizada por la ley desde el 15 de Marzo de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación, en contra de la parte ejecutada y favor del ejecutante, para lo cual se le concedió al ejecutado el término legal de cinco (05) días para pagar y diez (10) para excepcionar, conforme lo disponen los artículos 430 y 468 del C. G. P.

El Mandamiento de Pago fue notificado de conformidad con lo establecido en el Art. 291 y 292 del C.G.P. Controlado el respectivo término por secretaria, la parte ejecutada no pago, ni propuso excepciones, al contrario, guardaron silencio.

Conviene entonces revisar el contenido de los títulos valores presentado como base de la ejecución, a efectos de determinar si



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

verdaderamente este satisface los requisitos de ley, que conlleve a la convalidación del Mandamiento de pago, o si por el contrario el mencionado documento no satisface tales requisitos.

Del estudio de los títulos valores allegados como base de la ejecución, encuentra el despacho que verdaderamente este satisface los requisitos del art. 422 del C.G.P., por cuanto fue allegados tres pagares, pagare No. 4866470211971452 allegado de manera digital como anexo a la demanda, cuyo capital es **SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS** (\$756.500), por la suma de **NOVENTAS Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS Mcte.** (\$91.572,00) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 21 de diciembre del 2021 hasta el 14 de marzo del 2023 y por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal autorizada por la ley desde el 15 de Marzo de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación, en lo que corresponde al pagare No. 066536100006836 allegado de manera digital como anexo a la demanda, cuyo capital es **CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOS PESOS** (\$4'583.002), por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS Mcte.** (\$450.844,00) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 20 de marzo del 2022 hasta el 14 de marzo del 2023 y por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal autorizada por la ley desde el 15 de Marzo de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación y en lo que corresponde al pagare No. 066536100005408 allegado de manera digital como anexo a la demanda, cuyo capital es **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS** (\$9'296.984), por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS COHENTA Y SEIS PESOS Mcte.** (\$1'657.886,00) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 3 de Agosto del 2021 hasta el 14 de marzo del 2023 y por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal autorizada por la ley desde el 15 de Marzo de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación, imponiéndose a cancelar la suma de dinero y en el plazo allí señalado.

De lo anterior se colige que el título valor satisface los requisitos tanto generales como especiales a que se refieren los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, respecto de los pagares. Así mismo, la autenticidad de los mismos se presume de conformidad con lo previsto en el artículo 244 del C.G.P. y 793 del Código de Comercio; así las cosas, el mencionado título valor contiene una obligación actual, expresa, clara y exigible en contra del ejecutado, teniendo en cuenta que el plazo para su pago se encuentra vencido.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

En el anterior orden de ideas, resulta pertinente dar aplicación numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; norma según la cual *“si no se propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y la costas.”*

Como corolario de lo anterior, se dispondrá continuar con la ejecución tal como fue decretado en el Mandamiento de Pago, se ordenará el Avalúo y Remate de los bienes que se encuentren Embargados y secuestrados para que con el fruto de su venta se satisfaga el pago de la obligación, se ordenará la liquidación del crédito, y se Condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luís (Tol),

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la ejecución, tal como fue decretado en el Mandamiento de Pago dentro de la presente ejecución, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. Ordenar el Avalúo y Remate de los bienes que se encuentran embargados y Secuestrados para que con su fruto se satisfaga el pago de la obligación.

TERCERO. Practíquese la liquidación del Crédito conforme al artículo 521 del C. P. C. hoy art. 446 del C.G.P.

CUARTO. Condénese en Costas al Ejecutado. Tásense. Inclúyanse como agencias en derecho a favor del Ejecutante, la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$880.000.00)** Tásense.

ANOTESE Y NOTIFIQUESE

La Juez

CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEN

Firmado Por:
Carolina Andrea Angarita Ibarbuen
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Luis - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c7a0c6f7b02edfa9cca3bd458695dc8e9bbb27b5467c1dfc12114c2fc56555**

Documento generado en 10/04/2024 02:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>